**STJSL-S.J. – S.D. Nº 049/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a catorce días del mes de junio de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA - y llamadas a integrar las Dras. BEATRÍZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CAMARGO OSVALDO DAVID c/ OXIMAX S.R.L. s/ DAÑOS y PERJUICIOS - LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” -*** IURIX EXP. Nº 169499/9.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, BEATRÍZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que a fs. 655, se presenta el apoderado de la citada en garantía, e interpone Recurso de Casación en contra de la sentencia definitiva Nº 112 de fecha 16/08/16 (fs. 641/646), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, por la cual se confirma la sentencia definitiva Nº 223 de fecha 28/09/2015, de primera instancia.

El recurrente funda el recurso vía web, el 05/09/16, manifestando, que se arriba a una sentencia definitiva confirmada por la Excma. Cámara, que incurre en ambos supuestos previsto por el art. 287 inc. a) y b) del CPC y C.; esto es, aplica una norma o ley que no corresponde (condena en base a las previsiones del Código Civil, art.1113 cc. y ss.) y deja de aplicar la norma que corresponde a dicho supuesto esto es la ley 24.557.

Alega, que para arribar a tal resolución, la Excma. Cámara de Apelaciones, se sirve de una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, de una cuestión que si bien debatida en autos, se carece de parámetros que permitan determinar la falla constitucional sostenida respecto de la norma: así entonces que por conducto de la declaración de inconstitucionalidad de una ley del Congreso de la Nación (24.557), se han violado las disposiciones de los arts. 5, 16, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 12, 116, 126 de la Constitución Nacional, y de toda la doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Refiere, que lo que se "cuestiona" en autos -en este concreto estadío-, es si resulta o no compatible con la Constitución Nacional el régimen de la ley 24.557, y, más específicamente aún, el diseño hermético emergente de la aplicación de la norma del art. 39, y la jurisdicción federal establecida respecto de las controversias planteadas, con relación a los tópicos regulados por la misma.

Finalmente indica, que mediante la resolución atacada, este Alto cuerpo, se aparta del derecho vigente, violentando derechos constitucionales; es así que requiere la intervención del último Tribunal constitucional de la Provincia, para mantener la supremacía de nuestra Carta Magna y la de los derechos por la misma consagrados, cuando son éstos vulnerados en forma arbitraria, incongruente y dogmática como ocurre en la especie.

Consecuentemente considera, que al no haberse acreditado violación a las garantías que dijeron conculcadas, no cabe sino concluir, en la validez constitucional del art. 39 de la ley Nº 24557, y la arbitrariedad del fallo recurrido, que desconociendo los argumentos oportunamente vertidos, en forma infundada resuelve su inaplicabilidad en autos.

2) Que corrido traslado a la contraria, ésta contesta a fs. 662/663, solicitando el rechazo del recurso de casación con costas.

Manifiesta, que la recurrente solo se ha limitado a invocar supuestos errores en la aplicación del derecho, omitiendo indicar de manera correcta, cuál sería a su criterio, la norma aplicable, dando razón de ello. Esta grave omisión en la que ha incurrido la compañía de seguro en la causa, hace al rechazo del recurso.

Concluye, que de las constancias de autos y la fundamentación dada por la citada en garantía, de ningún modo amerita la revisión de la sentencia, por lo que debe desestimarse el recurso casatorio.

3) Que a fs. 667/668, obra dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide por el rechazo del recurso de casación, en razón de los fundamentos que expone y que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

4) Que corresponde en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por Ley para la Casación, a efectos de la admisibilidad del recurso en estudio.

Que del estudio de las constancias de la causa, surge que ha sido impetrado y fundado en tiempo; el recurrente ha cumplido con el pago del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C., siendo la resolución que se impugna, una sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a), del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señoras Ministros, Dras. BEATRÍZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que dado lo previsto por el art. 291 del CPC y C. y el criterio jurisprudencial, que sostiene que para la procedencia del Recurso de Casación se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo, y cuál es la interpretación correcta, circunstancia que si no se cumplimenta, conlleva a que el recurso deba ser rechazado (Cfr. STJSL S.J. Nº 18/06 “Cabello, Oscar Alfredo c/ Edesal S.A. – D. y P. – Recurso de Casación”, 18-04-06; STJSL S.J Nº 19/07 “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007; entre otros).

Que en efecto, de la lectura de expresión de agravios, no surge de manera cabal, cuál es la norma que ha dejado de aplicar, o ha aplicado, o interpretado erróneamente la Excma. Cámara, a fin de que se configuren algunos de los presupuestos del art. 287 del CPC y C., para la viabilidad del recurso casatorio. (Cfr. STJSL-S.J.–S.D. N° 128/14.- “MONCADA RAMÓN EDUARDO c/ DULCIORA S.A. – DAÑOS y PERJUICIOS –LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN”, del 18/09/14).

En este sentido, coincido con los fundamentos dados por el Sr. Procurador General a fs. 667/668.

La ausencia de las casuales del art. 287 del CPC y C., sin demostrar cuál fue la norma que se aplicó erróneamente, o se interpretó desacertadamente, es causa más que suficiente para rechazar el recurso.

Esa circunstancia, es también destacada por la parte recurrida en su responde, diciendo: *“Para concluir, destaco que la citada solo se ha limitado a invocar supuestos errores en la aplicación del derecho, omitiendo indicar de manera concreta cuál sería, a su criterio la norma aplicable, dando razón de ello. Esta grave omisión en la que incurrido la Compañía de Seguros demandada en la causa, hace al rechazo el recurso intentado”* (fs. 662 vta., in fine /663).

Debemos tener presente, y ya lo ha reiterado este Tribunal en varios precedentes, que para la procedencia del medio recursivo intentado, es condición necesaria, para que pueda entrarse al tratamiento de la irregularidad que se pretende subsanar, que además de hacerse alusión por cuál de las causales previstas en el art. 287 del CPC y C., se funda la casación; se debe demostrar acabadamente, de qué manera se configuran las mismas, esto es si se alega errónea interpretación de la norma, se deberá señalar cuál es la correcta, o si se funda en falta o errónea aplicación de una normativa legal, cuál se debería haber aplicado en su lugar; lo que no se encuentra cumplimentado en autos, toda vez que de la lectura del recurso sólo se observa mera discrepancia del impugnante con la merituación realizada por la Excma. Cámara, en la sentencia (STJSL-S.J.–S.D. Nº 143/16 “BUNINO JUAN CARLOS c/ C.R.A.F.M. S.A. – s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” IURIX N° 110917/0, del 18/08/16).

Es que la casación, no se concede contra toda sentencia que se estime injusta o arbitraria, sino contra aquellas cuya injusticia provenga de un error de derecho y se excluya el posible error en la determinación de las circunstancias de hecho, del caso sometido a juicio.

Que en consecuencia, comparto en un todo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, cuyos fundamentos hago míos y doy por reproducidos en este voto, rechazando, por improcedente, el recurso de casación.

Por ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señoras Ministros, Dras. BEATRÍZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Que, atento a como se han resuelto las cuestiones anteriores corresponde, RECHAZAR el Recurso de Casación, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señoras Ministros, Dras. BEATRÍZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Costas al recurrente vencido (art. 68 del CPC y C.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señoras Ministros, Dras. BEATRÍZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, catorce de junio de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, BEATRÍZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*